



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de noviembre de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Yonis Mena Ricardo
Demandado	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA.
Litisconsorte necesario por pasivo	Daybelis Yibeny Marimón Silgado representada legalmente por Devis Jesús Marimón Peñaloza.
Interviniente ad excludendum	Joselyn Esther Silgado Julio.
Radicado	2022-0132
Auto Interlocutorio	01308
Asunto	Da por contestada demanda – Ordena integrar-Rechaza reforma a la demanda.

Vista la respuesta dada a la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y propone la AFP Protección SA, excepción previa la de falta de integración del Litisconsorcio necesarios con Daybelis Yibeny Marimón Silgado, hija menor de la causante y representada legalmente por Devis Jesús Marimón Peñaloz, y con la joven Joselyn Esther Silgado Julio, como hija mayor entre 18 y 25 años de la señora Dailes Silgado Julio.

Vista la prueba documental aportada por la AFP Protección S.A. se evidencia que dicha AFP le reconoció del derecho pensional que se demanda, a la menor Daybelis Yibeny Marimón Silgado y dejó en reserva el otro 50% ante la existencia de Joselyn Esteher Silgado Julio, hija mayor de la causante, hasta tanto esta acredite tener derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, ser menor de 25 años y estar estudiando.

Por lo anterior se hace necesario integrar el litigio por pasiva con la citada menor Daybelis Yibeny Marimon Silgado, a través de su representante legal; y ordenar la citación de Joselyn Esther Silgado Julio, para que, si es su interés, intervenga ad excludendum frente a la demanda del señor Yonis Mena Ricardo. Para lo anterior la parte demandante deberá informar al proceso dirección electrónica o física de las citadas hijas de la causante.

Así las costas, y no obstante que la integración de la litis y citación antes indiaca son aducidas como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, habida cuenta de la alta carga laboral, se ordenará desde ahora dicha integración.

Y conforme con el poder conferido por la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA, se le reconocerá personería al doctor John Cesar Morales Hernández con TP No. 110.343 como apoderada de Porvenir.

De otra parte, visto el memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presenta reforma a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificado por el artículo 15 de La Ley 712 de 2001, que indica: "*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso.***", se observa que la notificación de la demanda se realizó por parte del despacho el 12 de julio de 2022, venciendo el termino para la contestación de la demanda el 03 de agosto de 2022; y el escrito de reforma se presentó por el apoderado el 14 de julio de 2022, es decir, no se presentó en el término procesal oportuno, razón por la que la reforma a la demanda se rechazará por extemporánea.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Segundo. Ordenar la integración del Litisconsorcio por pasiva con Daybelis Yibeny Marimón Silgado, representada legalmente por Devis Jesús Marimón Peñaloza.

Tercero. Ordenar la citación de Joselyn Esther Silgado Julio informándole de la existencia de este proceso, para que, si es de su interés, intervenga ad excludendum contra la demanda del señor Yonis Mena Ricardo.

Cuarto. Notificar a Daybelis Yibeny Marimón Silgado, representada legalmente por Devis Jesús Marimón Peñaloza, a la dirección física Carrera 24 N° 55-25 Interior 22, de la Ciudad de Medellín, de la admisión de la demanda; lo que estará a cargo de la parte demandante.

Quinto. La respuesta de la demanda en representación de la menor hija de la causante, deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2022-132, y nombre de las partes.

Sexto. Requerir al demandante y a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA, para que informen si conocen datos de notificación de la joven Joselyn Esther Silgado Julio.

Séptimo. Rechazar la reforma a la demanda presentada por Yonis Mena Ricardo, por extemporánea.

Octavo. Reconocer personería al doctor John Cesar Morales Hernández identificado con CC. 71.733.217 y portador del TP No 110.343 del C.S. de la J., como apoderado de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 186 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 02 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario